

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: BURNEO BERMEJO Roberto Rolando FAU 20159981216 soft
Fecha: 17/12/2024 16:34:17 Razón: RESOLUCION JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: RAMAL BARRNECHEA ENRIQUE FERNANDO / Servicio Digital
Fecha: 17/12/2024 14:08:29 Razón: RESOLUCION JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: MALCA GUAYLUPO VICTOR RAUL / Servicio Digital
Fecha: 17/12/2024 13:40:07 Razón: RESOLUCION JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: CARLOS GASAS ELISA VILMA / Servicio Digital
Fecha: 17/12/2024 20:20:54 Razón: RESOLUCION JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema: PEVES COTAQUISPE LUCY ROXANA / Servicio Digital
Fecha: 3/01/2025 14:42:39 Razón: RESOLUCION JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N.º 7756-2023 AREQUIPA Pago de beneficios sociales y otros PROCESO ORDINARIO-NLPT

Sumilla. La fuerza vinculante implica que en la convención colectiva las partes podrán establecer el alcance, las limitaciones o exclusiones que autónomamente acuerden con arreglo a ley.

Palabras claves: reintegro de remuneraciones, convenios colectivos, derechos laborales.

Lima, cuatro de setiembre de dos mil veinticuatro

VISTA la causa número siete mil setecientos cincuenta y seis guion dos mil veintitrés, **AREQUIPA**, en audiencia pública de la fecha, y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO

Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Superintendencia Nacional de Registros Públicos - SUNARP**, mediante escrito presentado con fecha catorce de diciembre de dos mil veintidós; contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución de fecha cinco de diciembre de dos mil veintidós que **confirmó en parte y revocó un extremo** sobre pago de beneficio de bonificación por cierre de pacto la **sentencia de primera instancia** de fecha diecinueve de setiembre de dos mil veintidós, **reformándola** declararon fundada, en el proceso seguido por la parte demandante **Alejandro Reynaldo Tapara Vargas**, sobre **pago de beneficios sociales y otros**.

CAUSALES DEL RECURSO

Mediante resolución del uno de junio de dos mil veintitrés, se declaró procedente el recurso interpuesto por las causales siguientes:

- i) **Infracción normativa por inaplicación del artículo 5º de la Ley N°28175**
- ii) **Infracción normativa por inaplicación del artículo 2º, 3º y 28º del Decreto Supremo N° 011-92-TR: Reglamento de relaciones colectivas de trabajo**

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 7756-2023
AREQUIPA
Pago de beneficios sociales y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

Correspondiendo emitir pronunciamiento sobre las citadas causales.

CONSIDERANDO

Primero. Del desarrollo del proceso

a) Pretensión demandada. De la revisión de los actuados se verifica la demanda de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintidós, el demandante señala: El pago de reintegro de remuneraciones por S/ 298 600,00 del 01.01.2005 al 31.12.2021, debiendo calcularse en ejecución de sentencia el periodo a devengarse a partir del 01.01.2022 hasta que el demandante sea incluido en la planilla electrónica de remuneraciones de la demandada como trabajador a tiempo indeterminado en el cargo de Asistente Registral. Pago de beneficios económicos por los siguientes conceptos: Depósito de compensación por tiempo de servicios, S/ 27 375,00, del 01.11.2005 al 31.10.2021. Vacaciones, S/ 27 000,00, del 01.01.2005 al 31.12.2010. Indemnización Vacacional, S/ 22 500,00, del 01.01.2005 al 31.12.2009. Gratificaciones legales, S/ 43 400,00 por los periodos de fiestas patrias y navidad del 2005 al 2011. Reintegro de beneficios económicos por los siguientes conceptos: Vacaciones, S/ 31 350,00 del 01.01.2011 al 31.12.2021. Gratificaciones legales, S/ 70 400,00 por los periodos de fiestas patrias y navidad del 2012 al 2021. La aplicación de los siguientes laudos arbitrales celebrados entre FETRASINARP y SUNARP: Laudo arbitral de fecha 28.10.2006, del periodo 2006 (01.01.2006 al 31.12.2006). Laudo arbitral de fecha 11.01.2011, del periodo 2007-2008, 2008-2009 y 2009-2010 (01.01.2009 al 30.11.2010). Laudo arbitral de fecha 15.11.2011, del periodo 2011 y su aclaración de fecha 20.12.2011 (01.12.2010 al 31.12.2011). Laudo arbitral de fecha 10.12.2012, del periodo 2012 y 2013 (01.01.2012 al 31.12.2013). Bonificación por cierre de pacto, S/ 12 000,00 Laudo arbitral de fecha 16.12.2015, del periodo 2014 y 2015 (01.01.2016 al 31.12.2017). Bonificación por cierre de pacto, S/ 19 000,00 Laudo arbitral de fecha 27.10.2017, del periodo 2018 y 2019 (01.01.2018 al 31.12.2019). Laudo arbitral de fecha 26.09.2019, del periodo 2020 y 2021 (01.01.2020 al 31.12.2021).

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.° 7756-2023
AREQUIPA
Pago de beneficios sociales y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

b) Sentencia de primera instancia. El Octavo Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, a través de la Sentencia emitida el cinco de diciembre de dos mil veintidós, declaró fundada en parte la demanda. Reintegro de remuneraciones por el periodo del 01 de enero de 2005 al 31 de diciembre de 2021, y reintegro de vacaciones por el periodo 01 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2021, el monto de doscientos noventa y siete mil sesenta y seis con 67/100 soles (S/ 297 066,67). b. Gratificaciones y Reintegro de Gratificaciones por Fiestas Patrias y Navidad 2005-2021, el monto de ciento veinte mil novecientos setenta y cinco con 00/100 soles (S/ 120 975,00). c. Vacaciones por el periodo comprendido del 01 de enero de 2005 al 31 de diciembre de 2010, el monto de veintidós mil quinientos con 00/100 soles (S/ 22 500,00); e indemnización vacacional, por el periodo del 01 de enero de 2005 al 31 de diciembre de 2009, el monto de veinte mil doscientos cincuenta con 00/100 soles (S/ 20 250,00). d. Bonificación de racionamiento, por el año 2006 el monto de tres mil seiscientos con 00/100 (S/ 3 600,00). e. Bonificación por movilidad, por el año 2006 el monto de tres mil seiscientos con 00/100 (S/ 3 600,00). f. Bonificación por cierre de pacto, por los años 2006 y 2007-2008 el monto de cinco mil quinientos con 00/100 (S/ 5 500,00). 2. DISPONGO, que la demandada deposite por compensación por tiempo de servicios, por el periodo del 01 de noviembre de 2015 al 31 de octubre de 2021, el monto de treinta y un mil novecientos setenta y cuatro con 31/100 soles (S/ 31 974,31), en la entidad financiera que elija el demandante. 3. Con intereses legales que se liquidarán en etapa de ejecución de sentencia.

c) Sentencia de segunda instancia. Por su parte, el Colegiado de la Primera Sala Laboral de la misma Corte Superior de Justicia, REVOCARON en cuanto resuelve declarar infundada la pretensión de otorgamiento del beneficio de bonificación por cierre de pacto por el periodo dos mil siete - dos mil ocho, y REFORMANDOLA declararon fundada dicha pretensión ordenándose el pago de la suma de tres mil soles (S/ 3 000,00).

Segundo. Infracción normativa

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 7756-2023
AREQUIPA
Pago de beneficios sociales y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada pueda interponer el respectivo recurso de casación. Sobre los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma las causales relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de normas de derecho material, además de otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo.

Tercero. Delimitación del objeto de pronunciamiento

El presente análisis debe circunscribirse a determinar si se ha infringido los artículos 2º, 3º y 28º del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo aprobado por Decreto Supremo número 011-92-TR. y el artículo 5º de la Ley N° 28175

De advertirse la infracción normativa de carácter material y/o procesal corresponderá a esta sala suprema declarar fundado el recurso de casación interpuesto y casar la resolución recurrida, de conformidad con el artículo 39º de la Ley número 29497¹ Nueva Ley Procesal del Trabajo, resolviendo el conflicto sin devolver el proceso a la instancia inferior; en sentido contrario, de no presentarse la afectación alegada por la parte recurrente, dicha causal devendrá en infundada.

Sobre la infracción normativa material

Cuarto. La causal material declarada procedente está referida a la *infracción normativa de los artículos 2º, 3º y 28º Decreto Supremo número 011-92-TR - Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas*, el cual establece:

¹ Ley N.º 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo

Artículo 39.- Consecuencias del recurso de casación declarado fundado

Si el recurso de casación es declarado fundado, la Sala Suprema casa la resolución recurrida y resuelve el conflicto sin devolver el proceso a la instancia inferior. El pronunciamiento se limita al ámbito del derecho conculcado y no abarca, si los hubiere, los aspectos de cuantía económica, los cuales deben ser liquidados por el juzgado de origen. En caso de que la infracción normativa estuviera referida a algún elemento de la tutela jurisdiccional o el debido proceso, la Sala Suprema dispone la nulidad de la misma y, en ese caso, ordena que la sala laboral emita un nuevo fallo, de acuerdo a los criterios previstos en la resolución casatoria; o declara nulo todo lo actuado hasta la etapa en que la infracción se cometió.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 7756-2023
AREQUIPA
Pago de beneficios sociales y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

“Artículo 2.- Se encuentran comprendidos en el ámbito de aplicación de la Ley, los/as trabajadores/as sujetos al régimen laboral de la actividad privada, cualquiera fuera la naturaleza del/de la empleador/a o la duración o modalidad del contrato. Asimismo, se encuentran comprendidos los/as trabajadores/as no dependientes de una relación de trabajo, en lo que les sea aplicable.

“Artículo 3.- Los trabajadores contratados bajo cualquiera de las modalidades previstas en el Decreto Legislativo N° 728, se encuentran comprendidos en los alcances de la ley, en lo que resulte aplicable.

“Artículo 28.- La fuerza vinculante que se menciona en el Artículo 42 de la Ley implica que en la convención colectiva las partes podrán establecer el alcance, las limitaciones o exclusiones que autónomamente acuerden con arreglo a ley.

La Ley podrá establecer reglas o limitaciones por las consideraciones previstas por el Artículo 1355 del Código Civil, en concordancia con el artículo IX de su Título Preliminar”.

Como se verifica del recurso de casación, en específico la causal declarada procedente, está orientada a cuestionar la validez de los convenios colectivos que establecieron que serán de alcance para los trabajadores obreros sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo número 728 que pertenecen al Programa de Funcionamiento.

Quinto. Alcances del Convenio Colectivo

De acuerdo con lo regulado por el artículo 28° del Reglamento de la Ley de Relaciones, aprobado por Decreto Supremo número 011-92-TR, que se refiere a los alcances de la convención colectiva, resulta pertinente citar el artículo 42° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas, aprobado por Decreto Supremo número 010-2003-TR, que prevé lo siguiente: *“La convención colectiva de*

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 7756-2023
AREQUIPA
Pago de beneficios sociales y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

trabajo tiene fuerza vinculante para las partes que la adoptaron. Obliga a éstas, a las personas en cuyo nombre se celebró y a quienes les sea aplicable, así como a los trabajadores que se incorporen con posterioridad a las empresas comprendidas en la misma, con excepción de quienes ocupan puestos de dirección o desempeñan cargos de confianza”.

Sexto. Así las cosas, el Convenio Colectivo es el resultado del procedimiento de negociación colectiva, que plasma los acuerdos a los cuales han arribado las partes negociables, que versan sobre beneficios económicos y condiciones de trabajo. El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente número 008-2005-PI/TC, en el fundamento 29, ha definido el Convenio Colectivo en los términos siguientes:

“c.4.4.) El Convenio Colectivo

29. Se le define como el acuerdo que permite crear, modificar o extinguir derechos y obligaciones referidas a remuneraciones, condiciones de trabajo, productividad y demás aspectos concernientes a las relaciones laborales. En puridad, emana de una autonomía relativa consistente en la capacidad de regulación de las relaciones laborales entre los representantes de los trabajadores y sus empleadores.

El convenio colectivo permite la facultad de autorregulación entre trabajadores y empleadores, a efectos de reglamentar y administrar por sí mismos sus intereses en conflicto. Surge de la negociación llevada a cabo entre el empleador o una organización de empleadores y una o varias organizaciones sindicales, con miras a ordenar y regular las relaciones laborales. En la doctrina aparece bajo varias denominaciones; a saber, contrato de paz social, acuerdo corporativo, pacto de trabajo, etc.

Esta convención es establecida por los representantes de los trabajadores expresamente elegidos y autorizados para la suscripción de acuerdos y por el empleador o sus representantes.

La convención colectiva –y, más precisamente, su producto, el convenio colectivo, que contiene normas jurídicas- constituye un instrumento idóneo

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 7756-2023
AREQUIPA
Pago de beneficios sociales y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

para viabilizar la promoción de la armonía laboral, así como para conseguir un equilibrio entre las exigencias sociales de los trabajadores y la realidad económica de la empresa”.

En el ámbito internacional, la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en su Recomendación número 91, define a la Convención Colectiva precisando lo siguiente:

*“(…) la expresión **contrato colectivo** comprende todo acuerdo escrito relativo a las condiciones de trabajo y de empleo, celebrado entre un empleador, un grupo de empleadores o una o varias organizaciones de empleadores, por una parte, y, por otra, una o varias organizaciones representativas de trabajadores o, en ausencia de tales organizaciones, representantes de los trabajadores interesados, debidamente elegidos y autorizados por estos últimos, de acuerdo con la legislación nacional”.*

DE FERRARI siguiendo a DE VISCHER, define a la Convención Colectiva de la siguiente manera:

“(…) la convención colectiva es la celebración por uno o varios patronos o una asociación patronal o un grupo o asociación de trabajadores, con el objeto de fijar las condiciones de prestación del servicio que deberán observarse en la celebración de los contratos individuales”.²

Séptimo. Por su parte ANACLETO citando a MACCHIAVELLO define al convenio o contrato colectivo en los términos siguientes:

“(…) es un acto jurídico complejo, estipulado por los sujetos colectivos profesionales, con el objeto principal de regular los intereses colectivos profesionales económicos de sus respectivas colectividades por medio de reglas a las cuales deben ajustarse las relaciones laborales individuales

² DE FERRARI, Francisco. “Derecho del Trabajo”, Volumen IV, 2da Edición actualizada, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1974, pp. 377.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 7756-2023
AREQUIPA
Pago de beneficios sociales y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

*comprendidas en ellas. Además dicho contrato contiene obligaciones para los sujetos colectivos y cláusulas de administración e instituciones colectivas”.*³

A su vez DE BUEN refiere sobre el Convenio Colectivo precisa lo siguiente:

*“(…) convenio celebrado entre uno o varios sindicatos de trabajadores y uno o varios patrones, o uno o varios sindicatos de patrones, con objeto de establecer las condiciones según las cuales debe prestarse el trabajo en una o más empresas o establecimiento.”*⁴

Octavo. En esa misma línea, respecto de la negociación colectiva, el artículo 41° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo número 010-2003-TR, establece lo siguiente:

“Convención colectiva de trabajo es el acuerdo destinado a regular las remuneraciones, las condiciones de trabajo y productividad y demás, concernientes a las relaciones entre trabajadores y empleadores, celebrado, de una parte, por una o varias organizaciones sindicales de trabajadores o, en ausencia de éstas, por representantes de los trabajadores interesados, expresamente elegidos y autorizados y, de la otra, por un empleador, un grupo de empleadores, o varias organizaciones de empleadores”.

Solución al caso concreto

Noveno. En el presente caso, la entidad recurrente sostiene que la Sala Laboral al momento de sustentar el extremo que otorga el pago por la suma de S/.3.000.00 soles por el pliego 2007-2008 refiere que el mismo laudo arbitral lo establece, sin embargo, dice la recurrente que no se ha tenido en cuenta que en la parte final de dicho BONO POR CIERRE DE NEGOCIACION COLECTIVA señala: Los montos se otorgarán a los trabajadores con contrato vigente al momento del inicio de la

³ ANACLETO GUERRERO, Víctor. “Manual de Derecho del Trabajo”, Editora y Librería Jurídica Grijley E.I.R.L., Lima, 2012, pp. 553-554.

⁴ DE BUEN L., Néstor. “Derecho del Trabajo”. Tomo II, 10ª Edición actualizada, Editorial Porrúa S.A., México 1994, pp. 778.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 7756-2023
AREQUIPA
Pago de beneficios sociales y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

vigencia de los pactos 2007-2008, 2008-2009 y 2009-2010, por ende, postula que al ser locador de servicios no tenía contrato laboral vigente, olvidando que en dicho periodo el demandante ostentaba un contrato precario de locación de servicios.

Este Tribunal Supremo concluye que el demandante tuvo la condición de locador de servicios desde el 2005 al 2008, por tal razón, estuvo impedido de sindicalizarse, máxime si en el expediente N° 08462-2017 se resolvió declarar desnaturalizados los contratos de locación de servicios por el periodo de 01-01-2005 al 31/08//2008 e invalidez de los contratos de administración de servicios (CAS) por el periodo de 01 de setiembre del 2008 a la actualidad, asimismo, obra en autos la casación laboral N° 19068-2019 del 21 de setiembre de 2021, a través del cual se declaró improcedente el recurso presentado por la parte demandada, figura que pertenece a la de cosa juzgada.

Un aspecto esencial que debemos precisar es que el actor inicio sus labores desde el 01/01/2005 a la actualidad, es decir mantiene vinculo vigente con la entidad demandada, como ha demostrado taxativamente las instancias de mérito, valorando cada medio probatorio (recibos por honorarios) aportados al proceso. En esa línea de ideas el Tribunal Superior determina que corresponde el pago por cierre de pliego por el importe de S/. 3,000 soles, acordado en el Laudo Arbitral 2011, lo cual es correcto por cuanto al encontrarse impedido de afiliarse, y al estar sometido a contratos precarios, no se le puede negar la percepción de dicho beneficio colectivo de cierre de pliego.

Décimo Primero. En ese contexto, se determina que la sentencia de vista no infringió los alcances de los artículos 2º, 3º y 28º *Decreto Supremo número 011-92-TR* del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, debiéndose declarar **infundado** el recurso de casación.

Décimo Segundo. Con relación a la causal declarada procedente referida a la ***Infracción normativa por inaplicación del artículo 5 de la Ley número 28175,***

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 7756-2023
AREQUIPA
Pago de beneficios sociales y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

Ley Marco del Empleo Público, se tiene dicho dispositivo normativo establece lo siguiente:

“Artículo 5. Acceso al empleo público

El acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades.”

Décimo Tercero. Este Supremo Tribunal en la Casación número 4336-2015-ICA de fecha diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, fijó principios jurisprudenciales respecto a los alcances de la Ley número 28175, estableciendo lo siguiente:

[...]

Quinto: Criterio de la Sala Suprema respecto a la interpretación correcta del artículo 5 de la Ley N°28175, Ley Marco del Empleo Público.

Esta Sala Suprema en cumplimiento a su finalidad de unificar la jurisprudencia laboral, ha establecido en la Casación Laboral N° 11169-2014-LA LIBERTAD de fecha veintinueve de octubre de dos mil quince, respecto al acceso a la función pública, el siguiente criterio: “El acceso a la función pública de los trabajadores sujetos a cualquier régimen laboral y bajo cualquier modalidad debe realizarse mediante concurso público y abierto, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades y cuya inobservancia constituye una infracción al interés público que impide la existencia de una relación válida y determina la nulidad de pleno derecho del acto administrativo que lo contravenga, y que acarrea responsabilidades administrativas, civiles o penales a quien lo promueve, ordena o permita [...]

Décimo Cuarto. De lo anterior, se concluye que el acceso a la función pública de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada y bajo cualquier

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 7756-2023
AREQUIPA
Pago de beneficios sociales y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

otra modalidad debe realizarse mediante concurso público de méritos respecto de una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada.

Décimo Quinto. Es menester precisar, que en la sentencia de vista no se aplicó el artículo 5 de la Ley Marco del Empleo Público, Ley N° 28175, para resolver la materia controvertida; lo cierto es que no se ha demostrado la pertinencia que tendría en el caso concreto, esto es, si su eventual aplicación trascendería en lo resuelto por la Sala Superior. Además, debe tenerse en cuenta que, como se ha indicado precedentemente, al actor se le ha reconocido la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado sujeto al régimen laboral de la actividad privada bajo los alcances del Decreto Legislativo N.º 728 (expediente N.º 08462-2017-0-0401-JR-LA-07) el cual ha adquirido la calidad de cosa juzgada, como ya lo han precisado categóricamente las instancias de mérito.

En suma, lo cierto es que la decisión contenida en la sentencia recurrida ha sido emitida dentro de los cánones de la razonabilidad y acorde a las normas laborales y constitucionales; motivo por el cual, se concluye que al no haberse infringido el artículo 5 de la Ley Marco del Empleo Público, Ley N° 28175 corresponde declarar infundado el recurso de casación.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo establecido además por el artículo 41 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo.

DECISIÓN

Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Superintendencia Nacional de Registros Públicos - SUNARP**, mediante escrito presentado con fecha catorce de diciembre de dos mil veintidós; en consecuencia, **NO CASARON**; la **sentencia de vista** contenida en la resolución de fecha cinco de diciembre de dos mil veintidós; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; en el proceso seguido por la parte demandante, **Alejandro Reynaldo Tapara Vargas**, sobre

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 7756-2023
AREQUIPA**

**Pago de beneficios sociales y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

pago de beneficios sociales y otros; y los devolvieron. Interviene como ponente el señor juez supremo **Carrasco Alarcón.**

S.S.

BURNEO BERMEJO

RAMAL BARRENECHEA

MALCA GUAYLUPO

CARRASCO ALARCÓN

CARLOS CASAS

MHC/NLC